JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2023-00051-00

DEMANDANTE:	**JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA EL CHACAL**
DEMANDADO:	**-SAE- SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES** **-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA** **-MINISTERIO DE HACIENDA Y DE CRÉDITO PÚLICO** **-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** **-CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR** **- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** **- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** **- GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** **-ALCALDÍA MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA Inspecciones de policía** **-PERSONERÍA MUNICIPAL DE TENJO** **-EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TENJO SA ESP**
VINCULADO:	**- IED VALLE DE TENJO** **- GIMNASIO CAMPESTRE SAN RAFAEL**

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre la solicitud de tutela presentada por la entidad accionante JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA EL CHACAL, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales de petición, de debido proceso, de acceso a la administración de justicia, al medio ambiente sano y a la educación y en consecuencia se le concedan las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA: Se declare vulnerado el derecho de petición de LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA EL CHACAL por parte de la SAE y en consecuencia, se ordene dar respuesta de fondo clara y oportuna.

En subsidio, que en caso que la SAE administrador de bienes no sea la entidad competente, la tutela sea trasladada ante las instancias o funcionarios competentes.

SEGUNDA: Que el juzgado ponga en marcha y operación las instituciones públicas accionadas para que actúen frente al caso, toda vez que las omisiones por parte de las mismas constituye una vulneración al debido proceso.

TERCERA: Se ordene la visita de cada una de las entidades accionadas, para que a través de sus funcionarios verifiquen el daño.

CUARTA: Que se inicien los procesos necesarios para evitar la continuidad de la mega obra que administra la SAE.

QUINTA: Iniciar las investigaciones disciplinarias y penales contra los funcionarios cuyas omisiones vulneraron directamente los derechos fundamentales de los accionantes.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La entidad accionante señaló como hechos que fundan la acción de tutela, los que a continuación se sintetizan:

PRIMERO: En el municipio de Tenjo, Cundinamarca, en un lote de 5 hectáreas de extensión cuya administración está en cabeza de la Sociedad de Activos Especiales, se ha iniciado un mega proyecto de construcción de unos cultivos.

SEGUNDO: De acuerdo con lo mencionado por el accionante, la realización de dicha obra se ha dado en virtud de un contrato de arrendamiento celebrado con la Sociedad de Activos Especiales, el cual no cuenta con las licencias, los permisos y los requisitos de ley necesarios para su ejecución. A pesar de lo anterior, autoridades públicas como la CAR, la Gobernación de Cundinamarca y los distintos órganos de control han hecho caso omiso a estas circunstancias y a las diferentes quejas emitidas por la comunidad.

TERCERO: Como consecuencia de la ejecución de este proyecto, la Junta asegura que la comunidad se ha visto afectada en su derecho a un medio ambiente sano y bienestar, toda vez que se está desarrollando en un predio cercano a dos instituciones educativas cuyas comunidades se encuentran expuestas de manera constante a los químicos emitidos con ocasión de la obra. Asimismo, dentro de los diversos daños que se mencionan en la tutela presentada, se hace alusión al deterioro en la fauna y flora del lugar, el incremento en el tráfico vehicular y el

desabastecimiento del servicio de agua debido a la interceptación que se le ha hecho a la empresa de agua del municipio para llenar el pozo del cultivo.

CUARTO: Ante esta situación, la Junta de Acción Comunal ha radicado varias quejas ante los diferentes órganos de control, las cuales no han sido atendidas.

De igual modo, se ha hecho envío de un derecho de petición en el que se le solicita a la Sociedad de Activos Especiales una copia del contrato de arrendamiento celebrado con el particular titular de la obra. Sin embargo, la entidad se ha negado a tal solicitud bajo el argumento de que se trata de información reservada que no puede ser compartida con la comunidad.

Avocado el conocimiento de la acción de tutela, se ordenó la admisión (archivo 010 del expediente digital) y notificación a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES,** la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,** el **MINISTERIO DE HACIENDA Y DE CRÉDITO PÚLICO,** el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR,** la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA,** la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE TENJO** y la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TENJO SA ESP** entidades que fueron notificadas de la tutela mediante correo electrónico del 16 de febrero de 2023. De igual modo, se vincularon al presente proceso a las instituciones educativas **IED VALLE DE TENJO** y **GIMNASIO CAMPESTRE SAN RAFAEL** mediante correos electrónicos del 16 de febrero de 2023.

Mediante correo electrónico de fecha 16 y 17 de febrero del año 2023, las partes allegaron sus respectivas respuestas.

ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES

La entidad asegura que mediante comunicación del 6 de diciembre de 2022 con radicado 20221900280421, brindó respuesta oportuna a las peticiones presentadas por la accionante. Asimismo, aclara que conforme a sentencia T-146 de 2012, el derecho de petición no implica una respuesta positiva a las pretensiones del solicitante, por lo tanto, no se puede entender que hay una vulneración del mismo cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario pero de manera negativa y más cuando, en el caso en concreto, el motivo por el cual se negó la solicitud fue debido a que se trataba de información reservada siguiendo lo establecido por la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, al no poder endilgarle responsabilidad por la violación del derecho fundamental de petición a la Sociedad de Activos Especiales, se configura el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

Por otra parte, argumentan que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar información reservada, pues conforme con la ley 1437 de 2011 y la ley estatutaria 1755 de 2015, ha debido hacer uso del recurso de insistencia, pues quien tiene la competencia para decidir sobre la procedencia de suministrar la información reservada requerida, es el Tribunal Administrativo.

Indicó que el inmueble fue declarado extinto por parte del juzgado 2 penal del circuito especializado de extinción de dominio de Bogotá el 04 de abril de 2019, decisión confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, en sentencia de 1 de diciembre de 2020, encontrándose bajo la administración de la SAE.

Finalmente, sostiene que a pesar que el 5 de diciembre de 2022 y el 20 de enero de 2023 se efectuaron varias visitas de inspección para constatar lo que estaba sucediendo con el terreno, con ocasión de la acción de tutela interpuesta se ordenó el 17 de febrero una nueva inspección para verificar cuáles obras se estaban desarrollando y si las mismas cuentan con las licencias y demás requisitos de ley, para de ser el caso, adelantar las acciones de ley en caso de incumplimiento a la norma.

Con base en lo anterior, la Sociedad solicita que se denieguen las pretensiones de la accionante y se desvincule a la entidad del proceso.

ARGUMENTOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En primer lugar, la entidad alega falta de competencia para conocer de estos temas toda vez que la Sociedad de Activos Especiales es una sociedad de economía mixta que goza de plena autonomía y cuyos actos y contratos se encuentran sujetos a las normas del derecho privado. En este sentido, la Presidencia, al no poseer competencia funcional para analizar los hechos de fondo desarrollados por la Sociedad, solicita que se le desvincule del proceso.

De igual forma, asegura que la tutela no cumple con el principio de subsidiariedad toda vez que no se logra acreditar la existencia efectiva de un perjuicio irremediable, ni la gravedad y la urgencia de la acción de tutela para proteger la afectación de los derechos fundamentales. Por tal motivo, al no existir una acreditación idónea de la situación de riesgo, la entidad resalta el deber de recurrir al régimen ordinario, específicamente a las acciones ordinarias consagradas en la ley 1801 de 2016.

Finalmente, la entidad sostiene una falta de legitimación por pasiva toda vez que la vulneración de los derechos fundamentales no fue efectuada por el personal de la Presidencia.

Con base en lo anterior, solicita que se declare improcedente la acción de tutela y se le desvincule del proceso.

ARGUMENTOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Por su parte, el Ministerio de Educación allegó respuesta en la cual señaló que en su sistema no se verifica registrado alguno de derecho de petición radicado por la accionante, por lo tanto, el derecho fundamental no había sido vulnerado por la entidad.

En segundo lugar, mencionó la falta de legitimación en la causa, pues conforme a la Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994, las funciones de inspección y vigilancia de las instituciones educativas públicas y privadas, y la administración de la prestación del servicio educativo preescolar, básica y media, le corresponde a las entidades territoriales a través de sus secretarías de educación y no al Ministerio. Por este motivo, concluyó que sus decisiones y acciones no tenían el alcance para vulnerar alguno de los derechos de la Junta.

De igual modo, afirmó que para el presente caso, la acción de tutela resulta improcedente toda vez que contraría los requisitos de inmediatez y subsidiariedad propios de este mecanismo, al no acreditar la configuración de un perjuicio irremediable y al tener disponibles otros mecanismos para la protección de los derechos que los accionantes aseguran que fueron vulnerados.

En conclusión, la entidad solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela por el incumplimiento de sus principios y la falta de legitimación en la causa del Ministerio en el caso en concreto.

ARGUMENTOS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA

La Alcaldía señala que en virtud de la queja radicada por parte de la representante de la Junta de Acción Comunal, el 2 de febrero del presente año la inspectora de policía de Tenjo realizó una visita en el predio y solicitó a la Secretaría de Urbanismo del municipio información sobre los permisos necesarios para la ejecución de la obra.

En respuesta a esta solicitud, la Secretaría informó a las autoridades sobre la necesidad de dirigirse al predio objeto de la acción de tutela con la finalidad de suspender la ejecución de la obra toda vez que, ésta no contaba con los permisos necesarios.

Por otra parte, asegura que, acatando a las manifestaciones hechas por la comunidad, el 13 de febrero la alcaldía realizó el envío de un oficio a la empresa de servicios públicos de Tenjo EMSERTENJO, en donde solicitó que se le hiciera una visita al predio para verificar los motivos por los cuales se estaban presentando los desabastecimientos de agua. De igual manera, acudió a la Secretaría de Urbanismo para obtener información sobre el uso del suelo y realizó una consulta en el VUR.

Adicionalmente, en horas de la tarde ese mismo día, se realizó la solicitud verbal a uniformados de la policía para que a través de una visita al predio, le dieran cumplimiento a la suspensión impuesta.

Finalmente, el 14 de febrero de 2023 se recibió un informe por parte del intendente en donde se aseguraba que en el lugar no había personas trabajando o realizando actividad alguna. De lo cual, se pudo concluir que se estaba cumpliendo con la suspensión.

En virtud de lo anterior, la entidad solicitó que se negara la acción de tutela.

ARGUMENTOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La entidad alegó carecer de legitimidad en la causa toda vez que, en su sistema no se encontraba registrada ninguna petición emitida por la accionante y por lo tanto, su derecho fundamental no había sido vulnerado por la misma.

De igual modo, aseguró que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar la apertura de investigaciones penales y disciplinarias debido a que se trata de instrumento destinado de manera estricta a la protección de derechos fundamentales. En ese sentido, para hacer efectiva la anterior pretensión, mencionó que la accionante debía agotar el conducto regular y acudir primero a la entidad encargada de este tipo de procesos.

Con base en los argumentos anteriores, la Procuraduría solicitó que se declarara la improcedencia de la acción de tutela.

ARGUMENTOS DEL MUNICIPIO DE TENJO

Dando respuesta a la tutela el Municipio alegó una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la entidad que efectivamente vulneró el derecho fundamental cuya protección solicita la accionante mediante la acción de tutela fue la Sociedad de Activos Especiales -SAE. En consecuencia, al no poder constatarse una conducta por parte de los funcionarios de la Administración Municipal que vulnerara los derechos fundamentales de los accionantes y al no

probar que al ente territorial le correspondía dar respuesta al derecho de petición radicado ante la SAE, la entidad debería ser desvinculada del proceso.

Asimismo, alegó que la tutela no es el mecanismo idóneo para hacer efectivas algunas de las pretensiones de la accionante, como por ejemplo, para ordenar la apertura de procesos disciplinarios o sancionatorios, por lo tanto, la solicitud debe efectuarse por la vía ordinaria.

En segundo lugar, la entidad menciona que en el escrito de tutela la accionante no hace referencia a una vulneración de carácter particular y concreto de los derechos al debido proceso, acceso al administración de justicia, al medio ambiente sano y a la educación, sino que por el contrario, emite unos postulados generales que tienen como objetivo proteger a un grupo de personas.

En consecuencia, aclara que el mecanismo específico para propender por la protección de este tipo de derechos por regla general es la acción popular y que siguiendo los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional, la acción de tutela excepcionalmente podrá ser un mecanismo idóneo para la protección de derechos e intereses colectivos cuando su vulneración implica un daño directo en los derechos fundamentales individuales de la comunidad. En este sentido, teniendo en cuenta los supuestos fácticos del caso en concreto, la entidad concluye que al no probarse la vulneración directa de los derechos fundamentales individuales de la comunidad, es necesario declarar improcedente la acción de tutela por incumplimiento del requisito de idoneidad.

ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR

La entidad alega la falta de legitimidad por pasiva toda vez que la vulneración del derecho de petición de la accionante fue consecuencia de una omisión efectuada por parte de la Sociedad de Activos Especiales -SAE. En este sentido, al no constatarse una conducta vulneradora de los derechos fundamentales de la accionante por parte de la Corporación Autónoma, solicita su desvinculación dentro del proceso.

En segundo lugar, la entidad sostiene que conforme a la ley 99 de 1993, la CAR es una autoridad ambiental encargada de la ejecución de planes, programas y proyectos que versan sobre el medio ambiente y los recursos renovables. En consecuencia, su objeto no está relacionado con la inspección y vigilancia en la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado ni con el licenciamiento del uso del suelo. Por lo tanto, al no tener competencia para conocer sobre estos temas, no tiene la posibilidad de tomar acción alguna sobre el caso en concreto.

Finalmente, afirma que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para fomentar la protección de los derechos e intereses colectivos como si lo es la acción popular. Por tal motivo, solicita que se desestimen las pretensiones emitidas en contra de la entidad.

ARGUMENTOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En primer lugar, el Ministerio alega falta de legitimación por pasiva toda vez que, la vulneración del derecho fundamental de la accionante no fue producto de una acción u omisión efectuada por parte del personal de la entidad. En este sentido, al no contar con la competencia para garantizar la protección efectiva del derecho de petición, solicita su desvinculación.

En segundo lugar, estima que a pesar que la Sociedad de Activos Especiales es una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y de Crédito Público, este no cuenta con las facultades para intervenir en el desarrollo de sus funciones. Ello porque la Ley 489 de 1998 en sus artículos 5, 39 y 105, la SAE la establece como una entidad de economía mixta que cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. En este sentido, si bien existe un control tutelar por parte del Ministerio, dicho control se encuentra supeditado a asegurar y constatar que las funciones de estas entidades estén en armonía con las políticas gubernamentales sin que esto implique una facultad para intervenir en la autonomía administrativa y presupuestal.

En conclusión, ante la falta de competencia en el caso en concreto, el Ministerio solicitó su desvinculación en el proceso y que se declare improcedente la acción de tutela.

ARGUMENTOS DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

La Gobernación solicita la desvinculación de la entidad dentro del proceso argumentando que hasta el momento no se ha vulnerado ningún derecho de la accionante, toda vez que, siguiendo las instrucciones del juzgado se ha programado para el 23 de marzo de 2023 a las 10:00 am, una visita de la Gobernación a las instituciones educativas para verificar si efectivamente la mega obra ha generado daños en las infraestructura y en la comunidad educativa.

Asimismo sostiene, que en tanto no se efectúe esta visita, se encuentra imposibilitada para emitir una respuesta de fondo.

ARGUMENTOS DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TENJO SA ESP

La empresa de servicios públicos asegura que la conexión al servicio de acueducto en el terreno objeto de la acción, se realizó conforme a todos los parámetros impuestos por la Secretaría de Urbanismo y el Ministerio de Vivienda, sin poner en riesgo los derechos de los particulares y verificando todas las condiciones técnicas para la instalación.

En consecuencia, la empresa se opone a las aseveraciones que puedan conllevar a la responsabilidad penal en relación con la prestación del servicio y accede a que se haga cualquier tipo de inspección del terreno para constatar que la actividad se hizo cumpliendo con todos los parámetros.

ARGUMENTOS DE LA PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE TENJO

A través de correo del 17 de febrero de 2023, la entidad solicitó ser desvinculada del proceso, toda vez que, ante las solicitudes hechas por la comunidad, conjuntamente con la inspectora de Policía iniciaron un proceso de vigilancia especial con el principal objetivo de que las entidades competentes adoptaran las decisiones correspondientes y se le brindara una protección efectiva de los derechos de todas las partes involucradas.

ARGUMENTOS DE LA INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL VALLE DE TENJO

Mediante correo electrónico, la institución asegura haber sufrido algunos inconvenientes con ocasión de la obra ejecutada en el predio vecino, toda vez que se les prohibió el desarrollo de las clases de educación física y actividades de recreación en una parte del terreno, así como por cuestiones de seguridad, se les negó el uso del espacio que tenían destinado para el parqueo de las rutas escolares, exponiendo con este impedimento a la población estudiantil y obligándola a tomar su transporte en plena vía pública.

ARGUMENTOS DEL GIMNASIO CAMPESTRE SAN RAFAEL

La institución educativa sostiene que debido a que muchos de los hechos mencionados en la acción de tutela no le constan, se atiene a lo probado en el proceso.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de defensa de derechos fundamentales, se encuentra estatuida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, y a su vez reglamentada mediante Decreto 2591 de 1991, cuyo artículo 1° reitera su existencia como mecanismo a través del cual se busca la protección de aquellos derechos que son de naturaleza fundamental; sin embargo, el artículo 6° del

referido Decreto, establece que no procederá cuando existan otros recursos o mecanismos de defensa judicial, considerando, en todo caso, la eficacia de los mismos a la hora de brindar la protección reclamada. De ahí que, para el caso de autos, sea necesario realizar un análisis detallado frente a la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho alegado como vulnerado.

Planteamiento del Caso:

En el caso que nos ocupa, la entidad accionante JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA EL CHACAL, indica que la accionada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. ha vulnerado su derecho fundamental de petición al no emitir respuesta de fondo frente a la petición tendiente a obtener información sobre el predio denominado Finca la Concepción ubicado en la vereda el Chacal del municipio de Tenjo.

1. Problema Jurídico:

En el caso que nos ocupa la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA EL CHACAL, indica que la entidad demandada, esto es la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. ha desconocido sus derechos fundamentales, toda vez que no se han pronunciado de fondo sobre su derecho de petición, en relación con las actuaciones que se han realizado en el predio denominado Finca la Concepción ubicado en la vereda el chacal del municipio de Tenjo.

En consideración a lo anterior corresponderá a esta sede judicial determinar si las entidades accionadas y especialmente la Sociedad de Activos Especiales, han desconocido los derechos fundamentales invocados por la parte actora en relación con la petición remitida con ocasión de las obras realizadas en el inmueble cuya administración recae en cabeza de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES.

2. Del Derecho de Petición:

El fundamento constitucional del derecho de petición en términos del artículo 23 de la Carta Política radica en que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

Ahora bien, el artículo 14[1] de la Ley 1755 de 2015 **"***Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de*

[1] ***Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece que se dará respuesta a los requerimientos dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en la cual se recibió la petición, indicando a su vez que si existiere la imposibilidad de dar cumplimiento al término anterior, deberá informársele tal circunstancia al peticionario dándole a conocer los motivos de la misma y la fecha en que se surtirá efectivamente la respuesta a su requerimiento.

A su vez, es procedente traer a colación la sentencia del 2 de julio de 1996 de la H. Corte Constitucional, que puede hacerse extensivo para el caso de autos, en la que precisa:

> *"En todo caso, la respuesta debe ser oportuna, porque las decisiones tardías vulneran el derecho de petición y, fuera de oportuna, la contestación que en realidad satisface plenamente el derecho de petición tiene que abordar el fondo de lo pedido, desatando la inquietud que el particular pone en conocimiento de la administración.*
>
> *No es otro el significado de la "resolución" que el artículo 23 de la Constitución exige. La Corte ha hecho énfasis en la necesaria relación entre lo decidido y lo planteado a la administración y ha puesto de presente que "el derecho de petición no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado". De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación "El derecho de petición lleva implícito un concepto de decisión material, real y verdadero, no apenas aparente, por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes a los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar".*

Así mismo esta Alta Corporación consideró que la obligación de dar respuesta a los requerimientos de los administrados está planteada bajo tres parámetros mínimos, a saber: i) la manifestación de la administración debe corresponder a la petición, ii) debe dar solución al requerimiento planteado y iii) debe ser oportuna, señalando la Corte Constitucional en sentencia T- 220 de 1991, Magistrado Ponente Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz*:*

---

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

***Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

*"(…) **por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada**. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía."*

En todo caso, se advierte que la contestación que emita la entidad debe resolver la solicitud particular del peticionario, no en términos generales sino concretos y congruentes con lo pedido, lo cual no implica que la respuesta a la solicitud deba ser positiva; y adicionalmente, dicha decisión deber ser puesta en conocimiento del interesado, so pena de tenerse por no satisfecho su derecho de petición.

Así mismo, es de anotar que el derecho a recibir respuesta a las peticiones elevadas, no implica que la misma sea necesariamente favorable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la T-142 de 2012:

"… El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(…) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional…"

2. 1. Caso Concreto:

De los informes presentados por cada una de las entidades tuteladas, especialmente las del nivel territorial, se tiene que han realizado sendas actuaciones con el objeto de resolver lo solicitado por la accionante.

Efectivamente, en el presente caso se tiene acreditado que la accionante elevó derecho de petición a la Inspección de Policía de Tenjo solicitando iniciar proceso de infracción urbanística en la Finca la Concepción Vereda el Chacal del municipio de Tenjo (Fl. 03 del archivo 020 del expediente digital).

En respuesta a dicha solicitud, la Inspección de Policía adelantó visita en el referido predio el 07 de febrero de 2023, como se aprecia a folio 04 del archivo 020 del expediente. En la visita, intervinieron la Secretaría de Desarrollo Económico y Ambiente, el contratista, y la Secretaría de Gobierno.

Por una parte, el contratista indicó que no se está haciendo una construcción, se está haciendo un reservorio para almacenar aguas lluvias, la tierra es para hacer aislamiento físico con el colegio.

El representante de la secretaría de desarrollo económico y ambiente indicó que para construcción de reservorios que no afecten cuerpos hídricos naturales o vallados, no se requiere permiso por parte de la autoridad ambiental.

Finalmente, el arquitecto Mauricio Andrés Urbina señaló que debe solicitarse concepto a la CAR frente al retiro de tierra, y la altura del cerramiento, pues es de aproximadamente 5 metros cuando debería ser de 2.5 metros.

Después de realizada la visita, el 10 de febrero de 2023 la Inspección de Policía de Tenjo remitió comunicado a la Secretaría de Urbanismo y a la CAR, en la cual se solicita a dichas entidades emitir concepto sobre si la obra desarrollada requiere o no licencia para desarrollar el movimiento de tierras (Fl. 06 del archivo 020 del expediente digital).

La Secretaría de Urbanismo emitió respuesta el día 10 de febrero de 2023, al requerimiento efectuado por parte de la Inspección de Policía, en el cual indicó que de conformidad con la normatividad vigente, la parcelación de suelo rural está sujeto a aprobación, y el movimiento de tierras para parcelar o edificar expedido por dicha entidad, solo podrá autorizarse en la respectiva licencia de parcelación o construcción (Fl. 13 del archivo 020 del expediente digital).

El día 13 de febrero de 2023 se realiza nueva visita al predio con acompañamiento de la Policía Nacional. Teniendo en cuenta que continuaron las obras, sin contar con licencia, se ordenó la suspensión inmediata de la actividad conforme a lo dispuesto en el artículo 161 de la ley 1801 de 2016.

El 13 de febrero de 2023, la Inspección de Policía solicitó a la empresa de servicios públicos de Tenjo realizar una visita para verificar si existía alguna irregularidad en la conexión del servicio de acueducto en el predio (Fl. 17 del archivo 020 del expediente).

El día 14 de febrero, la Policía Nacional rindió informe de la visita realizada por presunto incumplimiento a la orden de suspensión de obra en el predio, encontrando que no había ninguna persona trabajando o realizando actividad alguna en el lugar (Fl. 19 del archivo 020 del expediente digital).

Mediante oficio de 16 de febrero de 2023, el secretario de urbanismo del municipio de Tenjo dio respuesta a la petición elevada por la entidad accionante, en el cual se le informó que revisada la base de datos no se identificó solicitud de licencia de construcción o movimiento de tierras en ninguna modalidad, así como tampoco para instalación de cultivos de flores (Fl. 02 del archivo 25 del expediente digital).

Reposa acta de reunión de 15 de febrero de 2023 entre la personera del municipio de Tenjo y el contratista, en la que se practicó diligencia de vigilancia especial, en la cual por una parte se hizo un recuento de todas las actividades desplegadas por la inspección de policía, se informó que se dio inicio a proceso por presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística No. 012 A de 13 de febrero de 2023, y se realizará vigilancia especial a las diferentes actuaciones (Fl. 01 del archivo 28 del expediente digital).

Por otra parte, obra respuesta emitida por la Empresa De Servicios Públicos De Tenjo S.A. E.S.P., a la Junta de Acción Comunal el Chacal, del día 15 de febrero de 2023, en la que se informó a la accionante que el predio cuenta con conexión de agua de forma legal, pues el titular del dominio solicitó a la empresa de servicios públicos la viabilidad de instalación de un punto de agua provisional, el cual fue debidamente aprobado, sin que se requiera para el efecto de obtención previa de licencia de construcción.

Finalmente, señaló que ante las aseveraciones realizadas por la Junta petente, se encuentran dispuestos a responder todo tipo de requerimiento judicial evitando confrontaciones de tipo personal dadas las calificaciones realizadas en la solicitud, las cuales no comparten (archivo 41 del expediente digital).

De otro lado, fue allegada comunicación de la Gobernación de Cundinamarca a través del director de infraestructura educativa, donde se informa a la secretaría de educación, que se programó visita a la vereda el Chacal cerca al Colegio Valle de Tenjo IED, para verificar el estado de la infraestructura educativa y determinar si hay afectaciones derivadas de la obra en curso (archivo 44 del expediente digital).

Reposa en el plenario derecho de petición remitido por la accionante a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES el día 21 de noviembre de 2022 (sin sello de recibido), en el que se solicita información sobre el estado del predio, copia de contrato de arrendamiento, adjudicación, autorización para adelantar obra (archivo 47 del expediente digital).

Al respecto, obra respuesta emitida por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES al derecho de petición remitido por la actora, el día 05 de diciembre de 2022, en

el cual se le informó que el inmueble denominado Finca la Concepción ubicado en la vereda el chacal del municipio de Tenjo, fue declarado extinto mediante sentencia proferida por el juzgado 2 penal del circuito especializado de extinción de dominio de Bogotá, decisión confirmada por parte del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá sala Penal, encontrándose bajo administración de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES.

Por otra parte, se le informó que el inmueble se encuentra administrado mediante contrato de arrendamiento conforme a lo establecido en el artículo 94 de la ley 1708 de 2014.

No obstante, se le informó a la petente que no es posible remitir los documentos solicitados, pues la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES es una empresa de economía mixta adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sujeta al derecho privado, por lo que los documentos y decisiones adoptadas en el ejercicio de sus funciones, se encuentran cobijadas por la reserva legal contemplada en el artículo 61 del Código de Comercio, en virtud del cual, los libros y papeles de los comerciantes no podrán ser examinados por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 222 de 1995, y el artículo 19 de la ley 1712 de 2014 (archivo 48 del expediente digital).

Finalmente, fue allegada certificación expedida por la Presidencia de la República el día 20 de febrero de 2023, en el que se indica que en las bases de datos no se encontró registrada comunicación alguna a nombre de la señora YOLANDA CÁRDENAS PEÑUELA, identificada con cédula de ciudadanía número 41.709.174 y actuando como Representante Legal de la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Chacal del municipio de Tenjo – Cundinamarca (archivo 69 el expediente digital).

Conforme lo indicado se tiene que, en el presente asunto, se debe verificar sí se dio un pronunciamiento de fondo y claro a la solicitante, o si por el contrario se desconoce el núcleo esencial del derecho de petición.

Del análisis de la documental obrante en el proceso, encuentra el despacho que está demostrado que LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES dio respuesta a la petición elevada por la actora, suministrando la información solicitada que no fuera objeto de reserva, informándole el estado del inmueble en relación con el proceso de extinción de dominio, con ocasión a las sentencias proferidas en primera y segunda instancia en la jurisdicción penal especializada de extinción de dominio, indicándole además que el inmueble se encuentra administrado bajo contrato de arrendamiento.

Así mismo, se le indicó a la actora que no era posible suministrar información reservada, en relación con las actividades desarrolladas por la entidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del Código de Comercio, al ser una entidad de derecho privado, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 23 de la ley 222 de 1995 que dispone que los administradores en el cumplimiento de sus funciones deben guardar la reserva comercial.

Adicionalmente, con ocasión a la petición elevada por la entidad accionante, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES procedió a realizar visitas al inmueble el 05 de diciembre de 2022 y el 20 de enero de 2023 (archivo 62 y 63 del expediente digital), en las que se trataron aspectos relacionados con las acometidas de servicios públicos, las mallas de encerramiento del inmueble, entre otros aspectos relacionados con pago de cánones de arrendamiento. Así mismo, conforme a lo informado por dicha entidad, se requirió mediante correo electrónico de 17 de febrero de 2023 al depositario provisional del inmueble, para que realice visita al predio con el fin de determinar si existen o no obras tal como lo informó la Junta de Acción Comunal JAC de la Vereda El Chacal, y en caso afirmativo, acrediten los respectivos permisos y/o licencias urbanísticas (Fl. 11 del archivo 46 del expediente digital).

Conforme a lo anterior se puede evidenciar que la respuesta brindada por la entidad fue de fondo y coherente con lo solicitado, y además, en los aspectos en que no se suministró copia de documentos, la entidad señaló la causa por la que la información gozaba de reserva, al tratarse de aspectos relacionados con el giro privado de sus actividades, en los cuales además estaban involucrados datos relacionados con los procesos de extinción de dominio, y además, la entidad dio inicio a gestiones tendientes a realizar visitas al predio y validar su estado.

En este mismo sentido, como se indicó en líneas precedentes, resulta claro que las diferentes dependencias del municipio de Tenjo ante las cuales la Junta accionante elevó peticiones, tales como el secretario de urbanismo, la Empresa de Servicios Públicos de Tenjo, y la inspección de policía, dieron respuesta a las solicitudes elevadas. Además, han realizado una serie de gestiones con ocasión a las mismas.

Esto, pues la inspección de policía de Tenjo realizó una serie de visitas, en virtud de las cuales ya dispuso la suspensión provisional de la obra, con el correspondiente. Además, se dio inicio a una investigación por presunto incumplimiento a la integridad urbanística. Así mismo, el secretario de urbanismo emitió concepto en relación con los permisos y uso de suelos en el predio.

Por su parte, la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE TENJO informó que el predio si contaba con autorización para el uso del servicio público de agua, para lo cual se había tramitado previamente el permiso.

Aunado a lo anterior, los derechos de petición remitidos a la inspección de policía, secretaría de urbanismo, empresa de servicios públicos de Tenjo, datan del 01 de febrero de 2023, y la acción de tutela fue instaurada el 09 de febrero de 2023, por lo que el término previsto en la ley 1755 de 2015 para emitir respuesta, no se encontraban vencidos.

Así las cosas, fuerza concluir que las entidades a las cuales la entidad accionante remitió derechos de petición, esto es, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, SECRETARIA DE URBANISMO DE TENJO, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE TENJO, y la INSPECCION DE POLICIA DE TENJO, no vulneraron los derechos invocados por la entidad accionante, pues emitieron respuesta de forma coherente con lo solicitado, y aunado a ello, han desplegado una serie de actuaciones en el marco de sus competencias, frente a los hechos descritos en la acción de tutela.

Ahora bien, solicita la entidad accionante se "*ponga en marcha y operación las instituciones públicas accionadas para que actúen frente el caso*", aspecto frente al cual, ha de indicar el despacho que en caso que la actora considere que alguna de las entidades, respecto de las cuales aún no ha acudido de manera directa, debe intervenir en los hechos descritos en la acción de tutela, deberá ser la misma accionante quien eleve las respectivas solicitudes ante las mismas, pues en el caso bajo estudio, no se observa que tales entidades hayan vulnerado los derechos fundamentales de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA EL CHACAL, al no haberse acreditado que se haya elevado petición alguna ante: la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, el MINISTERIO DE HACIENDA Y DE CRÉDITO PÚLICO, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ni la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, por lo que no resulta procedente el amparo respecto de dichas entidades, al no existir impedimento alguno para que la entidad accionante, si es su deseo, acuda a los mecanismos ordinarios para elevar las respectivas peticiones que considere necesarias ante cada una de ellas, sin que para el efecto resulte necesaria la intervención del Juez Constitucional.

De otro lado es evidente que las entidades competentes a nivel territorial, han desplegado las acciones correspondientes para la vigilancia y control del uso del suelo en el predio indicado por los tutelantes. Cabe precisar igualmente que, si se pretende poner en acción a cualquier entidad del Estado, se debe acudir a ella a través del derecho de petición, dándole la oportunidad a las mismas de

resolver lo solicitado, pero no es procedente sorprenderlas con una acción de tutela, pues es preciso recordar que esta tiene carácter subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la entidad accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: contra la presente providencia procede la impugnación, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la cual teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, será recibida a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAGM